

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL NUEVO RECURSO DE
CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

Por José Ramón Aparicio de Lázaro.

Letrado del Tribunal Supremo¹

¹ Letrado del Área Contencioso-Administrativo del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Funcionario de carrera del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General de la Comunidad de Madrid.

RESUMEN: Ha transcurrido un año desde la puesta en marcha, de forma real y efectiva del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo tras su introducción por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, que modifica la Ley Orgánica 6/1985; y el objetivo del presente trabajo es realizar algunas consideraciones, en especial desde la praxis de la interpretación por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de los diferentes y muy variados elementos que integran este novedoso modelo casacional, que supone no una mera modificación del sistema vigente, sino de la sustitución de un régimen jurídico por otro bien distinto.

PALABRAS CLAVE: Recurso. Casación. Contencioso-Administrativo.

Having been one year since the start, in a real and effective manner, of the new contentious-administrative cassation appeal, via its introduction by the third final disposal of the Organic Law 7/2015, which amends the Organic Law 6/1985, the purpose of this article is to make some considerations, especially from the praxis of interpretation by the Admission Section of the Contentious-Administrative Chamber of the Supreme Court, of the different and very various elements that make up this novel cassation model, which is not a mere modification of the current system, but the substitution of a legal regime for another very different one.

KEY WORDS: Appeal. Cassation. Contentious-administrative.

I.- INTRODUCCIÓN. II.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO MODELO TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 22 DE JULIO. III.- ÁMBITO OBJETIVO: RESOLUCIONES JUDICIALES RECURRIBLES EN CASACIÓN. IV.- LA TRASCENDENCIA FUNDAMENTAL DE LA FASE DE PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. V.- EL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO PARA LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. VI.- CONCLUSIÓN.

I.- Introducción.

Desde un punto de vista histórico, se suele determinar el origen de la casación en la Revolución Francesa, que introdujo la novedad de crear, en concreto el 11 de diciembre de 1791, un Tribunal de Casación cuya finalidad era la de anular las sentencias previamente dictadas por los tribunales de justicia ordinaria por infringir la ley, anulación que se llevaba a cabo mediante un acto público en el que se procedía a romper tales sentencias. No en vano, el vocablo “casación” procede del francés “*casser*”, es decir, romper. Y dicho origen y acepción etimológica tampoco son una cuestión baladí, puesto que hoy en día esa sigue siendo la finalidad del recurso de casación: la depuración de las infracciones normativas o jurisprudenciales en las que hubieran podido incurrir los órganos jurisdiccionales inferiores, de modo que el recurso de casación siempre habrá de tener por objeto denunciar los errores que puedan contener las sentencias, con el objetivo último de establecer la correcta interpretación de las normas jurídicas y de unificar la jurisprudencia. En consecuencia, el recurso de casación no puede servir de una nueva instancia en la que se pretenda reiterar los argumentos expuestos con anterioridad, ni tampoco plantear cuestiones nuevas no dirimidas previamente en la instancia². Se trata, en definitiva, de un recurso extraordinario y, como tal, que obedece a una serie de supuestos tasados establecidos por la Ley, sin que, en ningún caso, tenga la consideración de una segunda (o tercera) instancia judicial. En el ámbito contencioso-administrativo, el recurso de casación vigente ha sido introducido por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial³, entró en vigor el 22 de julio de 2016. Y resultando aplicable a las resoluciones judiciales recurribles dictadas desde esa fecha, ya que así se determinó por la Sección Primera o de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sesión constitutiva, el 22 de julio de 2016, donde adoptó unos criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa⁴.

Dicho lo cual, se ha señalado⁵ que las razones que explican la reforma son que la casación contencioso-administrativa estaba dejando de ser un instrumento adecuado para la formación de la jurisprudencia y para que el Tribunal Supremo

² Vid. ATS de 9 de mayo de 2013 (RC 1600/2012).

³ BOE de 22 de julio.

⁴ Vid. ATS de 8 de febrero de 2017 (RQ 153/2016).

⁵ Joaquín Huelin Martínez de Velasco: “*La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)*”. Revista General de Derecho Constitucional. Nº 24. (Iustel, abril 2017).

cumpliera su papel de establecer pautas interpretativas uniformes del ordenamiento jurídico estatal. Las últimas reformas, elevando el umbral cuantitativo para acceder a la casación a sumas casi estratosféricas (600.000 euros), provocaron que quedaran al margen de la tarea jurisprudencial del Tribunal Supremo amplios sectores del ordenamiento administrativo y fiscal español. Pues bien, tras un año desde la puesta en marcha de forma real y efectiva del nuevo sistema de casación (enero de 2017⁶), el objetivo del presente análisis es realizar algunas consideraciones, en especial desde la praxis de la interpretación por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de los diferentes elementos que integran el nuevo modelo del recurso⁷. Y decimos nuevo modelo, ya que la reforma operada por la LO 7/2015 no puede calificarse de una mera modificación del sistema vigente, sino de la sustitución de un régimen jurídico por otro diferente.

II.- Principales características del nuevo modelo tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 22 de julio.

El nuevo modelo se caracteriza por constituir una alteración sustancial del recurso, que conlleva:

1º) La existencia de un **tipo único de recurso de casación**, con la consecuente desaparición de las otras dos modalidades hasta ahora existentes, el recurso de casación para la unificación de doctrina (recurso excepcional y subsidiario respecto del de casación propiamente dicho, que tenía por finalidad corregir interpretaciones jurídicas contrarias al ordenamiento jurídico, pero sólo en cuanto constituyan

⁶ El nuevo recurso comienza a aplicarse a las resoluciones judiciales dictadas a partir del 22 de julio de 2016, debiendo tenerse en cuenta que el mes de agosto es inhábil a efectos judiciales. A lo que debe añadirse el lapso de tiempo necesario para proceder a la notificación de las resoluciones a las partes. Además, el plazo de preparación del recurso es de 30 días, junto con la exigencia de que el órgano *a quo* dicte el correspondiente auto pronunciándose sobre el cumplimiento en el escrito preparatorio de los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA, que debe ser notificado a las partes (nueva dilación). Cuando tenga por preparado el recurso, debe conceder un plazo de 30 días para que las partes, a continuación, puedan personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, momento en que deben manifestar su intención de interponer u oponerse a la admisión del recurso en su condición, respectivamente, de recurrentes o recurridas. Finalmente, las Secretarías del Tribunal Supremo deben realizar la tramitación interna de cada recurso, a efectos de dar cuenta al ponente designado en cada caso, antes de que sea sometido al Gabinete Técnico para su examen. Todo ello, da lugar a que el punto de partida real y efectivo del nuevo sistema sea en enero de 2017.

⁷ Si lo que se busca es un estudio más bien desde una perspectiva eminentemente forense, sin duda es de obligada consulta el manual de Juan Pedro Quintana Carretero (Coordinador), Ramón Castillo Badal y Pedro Escribano Testaut, puesto que el mismo contiene unos completos anexos con todo tipo de formularios: “*Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*”. Dykinson. 2016.

pronunciamientos contradictorios con los efectuados previamente en otras sentencias específicamente invocadas como de contraste, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales⁸) y el recurso de casación en interés de la Ley (cuya única finalidad era impedir que resoluciones judiciales, que expresan una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general, puedan llegar a consolidarse por su reiteración ante futuros casos sustancialmente iguales; es decir, evitar que se consoliden criterios hermenéuticos erróneos cuando resultaban gravemente dañosos para los intereses generales⁹). Por tanto, la primera nota característica consiste en la unificación de los diferentes tipos de recursos de casación contencioso-administrativos en un único tipo singular.

2º) Su articulación en torno a un concepto jurídico indeterminado, cuya presencia determina el acceso al recurso, denominado “**interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia**”, la piedra angular del nuevo recurso de casación, en cuya apreciación se otorga un amplísimo margen de apreciación, es decir, de discrecionalidad, a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuestión sobre la que se volverá más adelante en el presente estudio.

3º) La **exclusión de las cuestiones de hecho**, acorde con la función nomofiláctica del Tribunal Supremo, al que corresponde establecer la correcta interpretación de las normas con el fin de garantizar la seguridad jurídica, tal como previene el artículo 87 Bis LJCA. Lo que ahonda en el aspecto fundamental de que el recurso debe contar en cada caso con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; y sin que tenga por objeto una cuestión eminentemente casuística o singular, que no permita apreciar tal interés por parte de la Sección de Admisión de la Sala Tercera (ATS de 10 de abril de 2017, RCA/227/2017). Uno de los aspectos fundamentales de la reforma operada por la LO 7/2015 consiste en enfatizar el *ius constitutionis* (la protección de la norma jurídica, al objeto de preservar el interés general en la aplicación uniforme del ordenamiento Jurídico) frente al *ius litigatoris* (el control de legalidad de las resoluciones de los órganos judiciales de instancia, con el fin de tutelar los derechos e intereses del recurrente). En el nuevo recurso lo verdaderamente determinante es que el recurso presente interés casacional objetivo, con independencia de los intereses particulares del recurrente. Y, en consecuencia, será así por mucho que la

⁸ Vid, p. ej. STS de 9 de marzo de 2015 (RCUD 2131/2013; ponente: FERNÁNDEZ MONTALVO).

⁹ Vid, p. ej. STS de 10 de febrero de 2012 (RCIL 1470/2011; ponente: LESMES SERRANO).

parte recurrente “disfrace” la apreciación de hechos como si de una cuestión de carácter jurídico se tratase (ATS de 8 de marzo de 2017, RCA/242/2016). No obstante, esta limitación se efectúa sin perjuicio de la facultad de integración de hechos del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 93.3 LJCA, dado que en la resolución de la cuestión jurídica controvertida que constituye el objeto del proceso, podrá integrar en los hechos admitidos como probados por el juzgador de instancia, aquellos otros que, habiendo sido omitidos por éste, se encuentren suficientemente probados según las actuaciones, siempre y cuando tomarlos en consideración resulte estrictamente necesario para apreciar la infracción normativa o jurisprudencial alegada, incluida la desviación de poder. A tal respecto, la Sección de Admisión ha procedido a emplear el mecanismo que le ofrece tal precepto para incluir determinados datos que pueden resultar de especial relevancia a la hora de encuadrar el asunto, ya procedan del expediente administrativo (ATS de 12 de julio de 2017, RCA/1180/2017) o, incluso, del acervo de la propia Sala sobre la cuestión concernida (ATS de 12 de julio de 2017; RCA/1431/2017). En todo caso, conviene tener presente que el Tribunal Supremo en las sentencias que ha dictado hasta la fecha con arreglo al nuevo sistema de casación contencioso-administrativo ha optado por adoptar un sistema mixto, si se nos permite la expresión, en el que, por una parte, ha procedido a fijar la doctrina sobre la cuestión con interés casacional objetivo que se plantea en cada recurso, dando respuesta de este modo a las “preguntas” que había planteado la Sala de Admisión en el correspondiente Auto de admisión del recurso de casación. Y, por otro, ha adoptado una decisión respecto del caso concreto que daba lugar a la admisión del propio recurso¹⁰, como sucede, por ejemplo, en la STS de 27 de septiembre de 2017 (RCA/194/2016)¹¹.

4º) Si el recurrente puede solicitar la integración de los hechos admitidos como probados por el juzgador de instancia, **no será ya posible alegar** en casación, *per se*, la **errónea valoración de la prueba** en los supuestos en que se venía permitiendo hasta la entrada en vigor del nuevo modelo¹²; y sin que, por otra parte, tampoco sea

¹⁰ La primera sentencia dictada con arreglo al nuevo sistema (STS de 7/7/2017; RCA/161/2016; ponente del RIEGO VALLEDOR) no recoge en el fallo la solución dada a la cuestión que se planteaba como que contaba con interés casacional en el Auto en virtud del cual se procedió a la admisión del recurso, si bien en su fundamentación jurídica se da una respuesta específica (Razonamiento Jurídico Quinto), para a continuación resolver el asunto o caso concreto.

¹¹ Ponente FERNÁNDEZ MONTALVO.

¹² En el sistema previo a la modificación introducida por la LO 7/2015, la denuncia de la incorrecta valoración de la prueba por la sala de instancia sólo cabía ser planteada en casación en muy limitados casos, declarados taxativamente por la jurisprudencia: en los supuestos en que la valoración por la sala sentenciadora fuese irracional, ilógica o arbitraria, si bien, en tal caso, la irracionalidad o arbitrariedad debía

posible considerar la presencia de interés casacional cuando se invoque una infracción sobre esta cuestión, toda vez que existe una amplísima y consolidada jurisprudencia sobre el alcance y la práctica de la prueba.

5º) La alteración en relación con las resoluciones judiciales que pueden objeto de recurso de casación. En síntesis, se amplía el recurso a las sentencias dictadas en apelación y se incluyen, así mismo, las de los juzgados de lo contencioso-administrativos en determinados supuestos. Esta cuestión será objeto de un análisis pormenorizado en otro apartado de este estudio.

6º) La supresión del elemento de la cuantía a la hora de determinar el acceso a la casación, toda vez que ya no rige la *summa gravaminis* de 600.000 euros que, con carácter general, se debía superar¹³ en el sistema de casación precedente. Extremo que ha sido valorado de forma positiva, entre otros autores, por nuestro ex compañero MAYOR GÓMEZ¹⁴.

7º) El recurso de casación ya no se fundamenta en motivos de casación¹⁵. El régimen precedente se basaba en los motivos previstos en el antiguo artículo 88.1 LJCA¹⁶. Por el contrario, el nuevo modelo se fundamenta, de un lado, en la concurrencia de una serie de circunstancias determinadas en el apartado 2 del artículo 88 LJCA¹⁷. Y,

ser patente o manifiesta, siendo carga de la parte recurrente aportar los datos y razones que permitieran al Tribunal Supremo llegar a la convicción de que así efectivamente había sido. (*Vid.*, p. ej. ATS de 8 de febrero de 2017, RC 2343/2016).

¹³ Con las excepciones de que aquellos supuestos en los que la cuantía se reputara indeterminada o que el procedimiento se hubiera tramitado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

¹⁴ Roberto Mayor Gómez: “*El nuevo modelo de recurso de casación en el orden Jurisdiccional contencioso administrativo*”. GABILEX. Nº 3. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha. Tercer Trimestre 2015.

¹⁵ Sobre el antiguo modelo de casación, puede consultarse “*Inadmisibilidad del Recurso de casación Contencioso-Administrativo*”, autores Rafael Fernández Montalvo y Carmen Fernández-Montalvo García, en el número 27, julio-diciembre 2008, de esta misma Revista Jurídica.

¹⁶ En virtud del cual, la parte recurrente podía denunciar que la sentencia incurría en alguna o algunas de las siguientes infracciones:

- a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
- b) Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
- c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
- d) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

¹⁷ «El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

- a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

de otro, en la existencia de unas presunciones, establecidas en el apartado 3 del mismo precepto, que permiten apreciar la concurrencia de interés casacional objetivo. En este punto, resulta curioso observar que en ocasiones los recurrentes siguen aludiendo a “motivos de casación” para hacer referencia a la posible concurrencia de tales circunstancias y/o presunciones, como se advierte en el ATS de 17 de julio de 2017 (RCA/372/2017). La primera consideración que ha tenerse en cuenta es el carácter potestativo o facultativo de la apreciación del interés casacional en relación con estas circunstancias y presunciones. Su concurrencia no implica o conlleva, necesariamente, que el asunto revista interés casacional y, en consecuencia, que el recurso planteado deba ser admitido, de forma automática, por el Tribunal Supremo. Es decir, la mera invocación por la parte de recurrente de una de tales circunstancias o presunciones no supone que el recurso se deba admitir de forma obligatoria. Se trata de que el supuesto examinado en cada caso pueda subsumirse en alguno o alguno de los supuestos establecidos por la ley, dicho lo cual la parte recurrente habrá de fundamentar, con especial referencia al caso la concurrencia de tales circunstancias o presunciones, tal como se exige en el artículo 89.2.f) LJCA.

En segundo lugar, la lista de circunstancias prevista en el artículo 88.2 LJCA no tiene la tipología de *numerus clausus*, antes bien de *numerus apertus*, con lo que se podría alegar cualesquiera otras. Repárese que el precepto contiene la expresión “entre otras”, con lo que la enumeración que incluye es meramente enunciativa. Ahora bien, el carácter no exhaustivo del listado de supuestos de interés objetivo casacional contemplado en este precepto no permite, la mera invocación de “otros supuestos” o “circunstancias” sin mayor argumentación, sino que, en tal caso, se exige al recurrente

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.

e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.

f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.

h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.

i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales».

que en el escrito de preparación, primero, advierta expresamente que el interés casacional objetivo no se fundamenta ni en las circunstancias del artículo 88.2 LJCA ni en las presunciones del artículo 88.3 LJCA; segundo, justifique cuidada y rigurosamente el interés casacional objetivo del recurso que revela la circunstancia invocada, que lógicamente no habrá de ser reconducible a alguna de las circunstancias del apartado 2 o de las presunciones del apartado 3 del artículo 88 LJCA (AATS de 15 de marzo de 2017, RCA/91/2017; y 4 de mayo de 2017, RQ 142/2016). Por el contrario, sí tiene la consideración de lista cerrada la que se contiene en el artículo 88.3, por tratarse de presunciones (ATS de 26 de abril de 2017, RCA/291/2016), si bien ha de tenerse en cuenta que no basta la mera invocación de una de las presunciones establecidas en dicho precepto para que se produzca, de forma automática, la admisión del recurso, tal como se declara en el ATS de 8 de marzo de 2017 (RCA/75/2017).

Tercero, y aun cuando pudiera parecer una obviedad señalarlo, no resulta de aplicación directa la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (ATS de 22 de marzo y 8 de mayo de 2017, RQ 60/2017 y 150/2017), relativa al recurso de casación en el orden civil, que cuenta con carácter supletorio, de modo que el recurso únicamente podrá sustentarse en las referidos supuestos contemplados en los artículos 88.2 y 3 LJCA.

Entrando ya en las diferentes circunstancias reguladas en el artículo 88.2 LJCA, cabe indicar lo siguiente:

a) Contradicción con resoluciones dictadas por otros órganos jurisdiccionales.

En la noción de “otros órganos jurisdiccionales” se integra cualquier juzgado o tribunal del orden contencioso-administrativo, incluido el propio Tribunal Supremo (AATS de 29 de marzo 2017, RCA/176/2017; y 19 de junio de 2017, RCA/1424/2017). No puede excluirse como improcedente la invocación de la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (ATS de 19 de junio de 2017, RQ 346/2017). De igual forma cabría invocar la jurisprudencia emanada de la Sala 4ª (ATS de 30 de mayo de 2017, RCA/785/2017; y de 13 de junio de 2017, RCA/305/2017) e, incluso, en el caso de contradicción entre las resoluciones dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de un mismo Tribunal Superior de Justicia (AATS de 26 de junio de 2017, RCA/1134/2017; y de 3 de julio de 2017,

RCA/1138/2017). Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no existirá tal contradicción cuando la resolución haya sido dictada por el mismo tribunal y la misma sección (ATS de 16 de octubre de 2017, RCA/2787/2017), conforme a la doctrina establecida, por ejemplo, en la STC 113/2014, de 7 de julio, referida al requisito de alteridad. La invocación de este supuesto exige razonar sobre la igualdad sustancial entre las cuestiones examinadas en el supuesto de autos y las analizadas en la jurisprudencia, y la doctrina contradictoria e incompatible que, supuestamente, existiría entre ambas (AATS 15 de marzo de 2017, RQ 15/2017; 8 de marzo de 2017, RQ 126/2016; 10 de mayo de 2017, RQ 234/2017; 14 de junio de 2017, RQ 203/2017; y 19 de julio de 2017, RQ 418/2017), sin que pueda tenerse por debidamente cumplida la carga procesal que establece el artículo 89.2 f) LJCA cuando la parte recurrente se limita a verter la afirmación de que la sentencia impugnada entre en contradicción con otra u otras sin argumentar cumplidamente tal aseveración (ATS de 31 de mayo de 2017, RQ 162/2016). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no son exigibles las clásicas identidades del antiguo recurso de casación para la unificación de la doctrina, dado que no se trata de la reformulación de aquella modalidad (ATS de 7 de febrero de 2017, RCA/161/2016). En todo caso, la contradicción debe exteriorizar un problema, interpretativo del ordenamiento jurídico que deba ser clarificado y resuelto por el Tribunal Supremo, a fin de reconducir la anotada disparidad hermenéutica (ATS de 12 de junio de 2017, RCA/1548/2017), debiendo fundamentarse en la aplicación de normas de derecho estatal o de la unión europea, habida cuenta que el Derecho autonómico se encuentra excluido del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, tal como se declara, por ejemplo, en el ATS de 26 de junio de 2017 (RQ 259/2017).

b) Doctrina gravemente dañosa para el interés general.

Obliga a que, en el escrito de preparación, primero, se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales; segundo, vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina; tercero, sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona. (ATS de 15 de marzo de 2017, RCA/91/2017). Así, por ejemplo, en el ATS de 21 de marzo de 2017 (RCA/209/2016) se aprecia su concurrencia en relación con la prohibición de incorporación de nuevo personal por parte de las Administraciones Públicas y el trascurso del plazo para la ejecución de una oferta de

empleo público. Y en el ATS de 5 de abril de 2017 (RCA/249/2017) se señala que la afirmación, sin más, de que una determinada doctrina provoca una reducción de los ingresos fiscales del Estado no lleva como consecuencia automática que sea gravemente dañosa para el interés general, pues, desde la perspectiva fiscal, este último no consiste en obtener una mayor recaudación [mero «interés recaudatorio»], sino en obtener la recaudación que derive de la realización de un sistema tributario justo, mediante la puesta en práctica de los principios que proclama el artículo 31 de la Constitución Española [verdadero «interés general»].

c) Afección a un gran número de situaciones.

La Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha rechazado que el hecho, sin más, de que la sentencia impugnada interprete una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca, determine que afecte a una gran número de situaciones. Se pide del recurrente que, salvo en los supuestos notorios, en el escrito de preparación, primero, haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos; segundo, sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección; tercero, ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca (AATS de 25 de enero de 2017, RCA/15/2016; y 8 de marzo de 2017, RCA/40/2017). Por otro lado, ha considerado, por ejemplo, que hay afección de un gran número de situaciones en asuntos de naturaleza fiscal cuando se trata de interpretar preceptos que regulan aspectos de los procedimientos tributarios (ATS de 8 de febrero de 2017, RCA/86/2016) o relativos a la impugnación de figuras impositivas de aplicación masiva (ATS de 1 de marzo de 2017, RCA/128/2016). De igual modo, en el supuesto de tarifas del servicio de suministro de agua, donde muchos municipios gestionan el servicio de abastecimiento de agua de forma indirecta a través de una entidad concesionaria (ATS de 15 de septiembre de 2017, RCA 479/2017). Así mismo, también se ha apreciado interés casacional objetivo con fundamento en el artículo 88.2.c) LJCA en el marco regulador de las actividades de intermediación o conexión de usuarios y servicios a través de plataforma o aplicaciones digitales (ATS de 13 de marzo de 2017, RCA/313/2016); del personal al servicio de las administraciones públicas (ATS de 6 de marzo y 19 de junio de 2017, RCA/246/2016 y 1424/2017); de expedientes de regulación de empleo (ATS de

21 de marzo de 2017, RCA/248/2016); o en materia de extranjería (ATS de 6 de marzo de 2017, RCA/298/2016). En particular, cuando quien recurre es una Administración Pública, la Sección de Admisión ha puesto de relieve (ATS de 25 de enero de 2017, RCA/15/2016) que la exigencia de justificar en el escrito de preparación la afección a un gran número de situaciones se intensifica, que en cuanto cuenta en sus archivos con los datos precisos para acreditar esa afección (principio de facilidad de la prueba).

d) Incidencia constitucional.

La letra d) del artículo 88.2 autoriza al Tribunal Supremo a apreciar interés casacional objetivo si la sentencia que se recurre resuelve «un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida». Por su parte, la letra e) hace lo propio cuando la sentencia «interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional». Estas dos razones para apreciar el interés casacional objetivo refuerzan la posición del Tribunal Supremo como vértice de la organización jurisdiccional contencioso-administrativa en nuestro sistema procesal. Permiten centralizar en él, antes de la intervención, en su caso, del Tribunal Constitucional, el control de aquellas sentencias (con las exiguas exclusiones que se contienen en el artículo 86 LJCA) que interpretan y aplican normas legales de cuya constitucionalidad cabe dudar o resuelven pretensiones en contradicción con la doctrina del máximo intérprete de la Constitución. En cuanto al primero, es preciso hacer mención al ATS de 3 de febrero de 2017 (RCA/319/2016), referido a los artículos 8 y 10 del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Sobre el segundo de ellos, cabe hacer referencia al ATS de 31 de mayo de 2017 (RQ 191/2017) que realiza una cierta traspolación de la doctrina relativa al supuesto del artículo 88.2.a) al de la letra e), sobre la exigencia de una argumentación específica referida a la incorrecta interpretación y aplicación de la doctrina constitucional por parte del órgano *a quo*.

e) Derecho de la Unión Europea.

El artículo 88.2.f) LJCA, permite al Tribunal Supremo apreciar interés casacional objetivo cuando la resolución discutida «[i]nterprete y aplique el Derecho de

la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y en supuestos en que aún pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial». Es, por tanto, de la misma sustancia que las dos anteriores y coloca en una posición semejante al Tribunal Supremo en lo que se refiere a la aplicación del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y a la interpretación y aplicación de los componentes del ordenamiento jurídico interno que son trasposición del mismo o que, simplemente, inciden en su ámbito material. El nuevo recurso de casación refuerza la posición del Tribunal Supremo en la aplicación e interpretación del Derecho de la Unión Europea en nuestro sistema contencioso-administrativo, permitiéndole centralizar las operaciones de aplicación e interpretación de dicho ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la potestad soberana de los jueces de la instancia de, si lo estiman pertinente, plantear cuestión prejudicial. Supone un plus de responsabilidad que facilita un diálogo más flexible entre los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa española y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, podemos citar el ATS de 18 de octubre de 2017 (RCA/3441/2017) referente a si la imposición de una obligación de suministro domiciliario de GLP de forma incondicionada junto a la determinación de un precio máximo de venta –del que se excluyen los envases de tara inferior a 9 kg.- resulta compatible con los principios comunitarios derivados de la Directiva sobre el mercado del gas natural y su interpretación por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, específicamente desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida adoptada, y si, en ese sentido, resulta exigible el planteamiento de una cuestión prejudicial sobre su proyección concreta al mercado de los gases licuados del petróleo. De igual forma, la Sala ha admitido distintos recursos en materia de deducción del IVA soportado por los gastos derivados de la utilización de un vehículo de turismo, en cuanto a la conformidad o disconformidad del artículo 95, apartado Tres, reglas 2ª y 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con los artículos 168 y 173 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (AATS de 21 de julio de 2017, RCA/2266/2017; 13 de septiembre de 2017, RCA/2328/2017; y 23 de noviembre de 2017, RCA/4069/2017, entre otros).

f) Disposiciones de carácter general.

El artículo 88.2.g) LJCA permite apreciar interés casacional objetivo cuando la resolución recurrida resuelva un proceso en el que se impugnó, directa o

indirectamente, una disposición de carácter general», circunstancia que, en todo caso, debe ponerse en relación con la presunción del artículo 88.3.c) LJCA (declaración de nulidad de una disposición de carácter general), de ámbito más restringido y, sobre la cual, se comentará en su apartado correspondiente. Así, el ATS de 3 de mayo de 2017 (RCA/189/2017) precisa que la relación entre ambos preceptos es de especificidad, en el sentido de que la regla del segundo es más específica que la del primero. La norma reglamentaria sobre la que versa la controversia puede proceder de cualquier fuente de producción normativa: la Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas o las de las corporaciones locales. La nota decisiva es que se entienda que infringen normas del Derecho estatal, de la Unión Europea o la jurisprudencia que las interpreta. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que es doctrina del Tribunal rechazar la admisión de los recursos en aquellos supuestos en los que se invoca de manera instrumental o artificial la vulneración de tales normas, refiriéndose el recurso, en realidad, a la infracción de normas de derecho autonómico (ATS de 2 de noviembre de 2017, RCA/4196/2017).

g) Convenios interadministrativos.

No resulta fácil determinar la motivación del legislador para incluir este supuesto de interés casacional objetivo, salvo que se entienda que la razón consiste en que contienden dos Administraciones públicas, si bien hay otros litigios en los que se enfrentan Administraciones públicas en los que el legislador no ha considerado que tal circunstancia, per se, puedan servir para apreciar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Más aún, cuando la práctica habitual consiste en incluir en el clausulado del convenio una previsión expresa a la creación de un órgano de naturaleza paritaria tendente a la resolución de los conflictos que puedan surgir en la interpretación y ejecución del instrumento de colaboración. Sobre esta circunstancia cabe señalar el ATS de 16 de mayo de 2017 (RCA/922/2017) que versaba sobre un instrumento de colaboración celebrado entre un ayuntamiento y la academia de policía local de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

h) Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

El interés viene determinado por el cauce procesal en el que ha sido adoptada la decisión impugnada. Se entiende que sea así, pues se trata de pronunciamientos que tienen por objeto el amparo judicial de los derechos y libertades

proclamados en los artículos 14 a 29 de nuestra Constitución, más la objeción de conciencia del artículo 30. Es el supuesto, por ejemplo, de los AATS de 5 de junio de 2017 (RCA/1002/2017) y 4 de julio de 2017 (RCA/509/2017). En este punto no resulta ocioso insistir en que la existencia de tal interés trae causa de que el recurso contencioso se haya tramitado por este procedimiento especial, con lo que no es de aplicación en aquellos casos en los que, aun cuando se denuncie la conculcación de uno de esos derechos y libertades fundamentales, el procedimiento se haya sustanciado por las reglas del procedimiento ordinario. Ahora bien, como se previene en el ATS de 15 de marzo de 2017 (RQ 110/2017), el hecho de que la sentencia que se combate en casación haya recaído en ese procedimiento constituye un simple indicio referente a su interés casacional, sin que implique, de forma automática, que resulte susceptible de ser recurrida en casación.

En cuanto a las presunciones del apartado 3 del artículo 88 LJCA, reiterando lo expuesto con anterioridad de que la mera invocación de su concurrencia no conlleva la admisión obligatoria del recurso, a continuación procedemos a disecar el contenido del precepto¹⁸:

a) Inexistencia de jurisprudencia sobre la cuestión controvertida.

Entendiendo por tal, la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, ex artículo 1.6 CC, sin que tenga tal consideración ni las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia ni por la Audiencia Nacional. En ese sentido, debe entenderse que para invocar la jurisprudencia deben existir, al menos, dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Sin embargo, en el ATS de 17 de julio de 2017 (RCA/1391/2017) se considera suficiente una única sentencia. En todo caso, se exige un esfuerzo argumentativo por parte de la parte recurrente, referente al precepto sobre el que no existe jurisprudencia (ATS de 14 de junio de 2017, RQ 276/2017), debiendo aclararse

¹⁸ «3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas».

en qué particular la jurisprudencia es inexistente y sin que pueda pretenderse en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme que en este supuesto quepa incluir la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo [AATS de 25 de enero de 2017 (RCA/15/2016) y de 11 de diciembre de 2017 (4297/2017)]. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que este apartado no sólo incluye el supuesto de ausencia de jurisprudencia, sino, existiendo, sea necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia [AATS de 15 de marzo de 2017 (RCA/91/2017 y 93/2017), 3 de mayo de 2017 (RCA/189/2017) y 18 de septiembre de 2017 (RCA/1396/2017)]. El hecho objetivo de que la norma cuya infracción se denuncia carece de jurisprudencia que la haya interpretado y aplicado, por tratarse de una norma de reciente aprobación, no implica que solo por tal circunstancia el recurso de casación merece ser admitido (ATS de 8 de mayo de 2017, RCA/1439/2017).

b) Apartamiento deliberado de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

Para que opere la presunción se requiere que el órgano judicial se aparte de forma deliberada y, además, que la razón estribe en considerar errónea la jurisprudencia. La separación ha de ser, por tanto, voluntaria, intencionada y hecha de forma deliberada o a propósito, porque el órgano *a quo* considere equivocada la jurisprudencia. En consecuencia, en esta presunción no se subsume la mera infracción, en el sentido de inaplicación o desconocimiento, de la doctrina jurisprudencial o del Tribunal Supremo para un supuesto semejante, sino que se exige que haga mención expresa a la misma, señale que la conoce, la valore jurídicamente y se aparte de ella por entender que no es correcta (AATS de 15 de febrero de 2017, RCA/9/2017; y 8 de marzo de 2017, RCA/40/2017). En el ATS de 9 de mayo de 2017 (RCA/1003/2017), ante la invocación simultánea de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 88.3 LJCA, se razona que resultan ser lógica y jurídicamente incompatibles, pues, no cabe sostener a la vez que no existe jurisprudencia sobre la cuestión litigiosa, y que al resolver el pleito la sentencia se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente. Ambas proposiciones resultan lógicamente excluyentes.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

La cuestión fundamental para apreciar que concurre esta presunción de interés casacional será que la disposición cuente con la trascendencia suficiente. Así, por ejemplo, el ATS de 3 de abril de 2017 (RCA/506/2017) declara que concurre respecto de si la falta de desarrollo por el Gobierno de la Nación de la habilitación específica contenida en la disposición final segunda. 2, letra i) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, para introducir en el Reglamento General de Vehículos las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul, permite a las Comunidades Autónomas efectuar dichas modificaciones en ejercicio de sus competencias de auto-organización y medio ambientales. Así mismo, en el ATS de 8 de junio de 2017 (RCA/1718/2017) se predica respecto de la obligatoriedad de un responsable en cada estación de servicio (artículo 7 del Decreto Balear 31/2015, de 8 de mayo) es o no compatible con la categoría de «estación de servicio desatendida» contemplada en el apartado 3.13 del Anexo Instrucción técnica complementaria MI-IP04 del Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre. El ATS de 30 de marzo de 2017 (RCA/1190/2017) declara que no carece de trascendencia suficiente el Decreto 12/2006, de 2 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante el que se establece la jornada de trabajo anual para la totalidad de los empleados públicos de dicha Comunidad Autónoma. Aun tratándose de disposiciones de carácter general, el ATS de 13 de febrero de 2017 (RCA/28/2016) ha considerado que carecía de interés casacional objetivo el supuesto de modificación sustancial de los planes urbanísticos en el curso del procedimiento de elaboración y la necesidad de una nueva información pública. Así mismo, en el ATS de 3 de mayo de 2017 (RCA/189/2017) se declara que carece de tal trascendencia la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios de un concreto Ayuntamiento.

d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Se refiere únicamente a sus sentencias dictadas en única instancia (por tanto, no en apelación), en el ejercicio de una específica atribución competencial de revisión (ATS de 18 de abril de 2017, RCA/116/2017). Y tiene por objeto, de forma exclusiva, a organismos que tienen su encaje fuera del organigrama de la Administración General del Estado y que poseen independencia o autonomía funcional (ATS de 18 de octubre de 2017, RCA/3206/2017). En consecuencia, no será predicable, entre otros, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

En relación con esta presunción, la doctrina¹⁹ ha puesto el acento en su carácter o naturaleza protocolaria, en el sentido de que si los actos y disposiciones del Gobierno del Estado son revisados directamente por el Tribunal Supremo en única instancia, los de los gobiernos de las Comunidades Autónomas deben acceder al Tribunal Supremo al menos en casación. Téngase en cuenta que la norma no hace salvedad alguna, de modo que se presume que tiene interés casacional objetivo el recurso preparado frente a la sentencia de un Tribunal Superior de Justicia que resuelve un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de un Consejo de Gobierno autonómico, con independencia del alcance de las cuestiones jurídicas tratadas, forzando un auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para inadmitirlo por falta de interés casacional (ATS de 2 de noviembre de 2017, RCA/4196/2017). En cualquier caso, la razón de decidir de la sentencia debe encontrarse y el recurso sustentarse en la interpretación y aplicación de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, pues en otro caso procedería el recurso de casación autonómico (artículo 86.3 LJCA), como se razona en el ATS de 26 de junio de 2017 (RCA/1488/2017), siendo preciso recordar que esta presunción no exime de la carga procesal de cumplir con la exigencia del artículo 89.2.f) LJCA, debiendo incluir una argumentación específica en apoyo de unos u otros que permita conocer las razones por las cuales la parte recurrente pretende subsumir en ellos la controversia concreta planteada, poniendo de manifiesto sobre qué concreta

¹⁹ Ya sea HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO o QUINTANA CARRETERO.

cuestión o cuestiones se entiende que existe interés casacional susceptible de merecer un pronunciamiento de la Sala en relación con el mismo (ATS de 4 de julio de 2017, RCA/1461/2017).

8º) En relación con la posibilidad de que la parte recurrente estime que la resolución impugnada incurre en **incongruencia omisiva**, se ha modificado el procedimiento que se venía siguiendo conforme al modelo de casación previo, debiendo con el nuevo instarse la subsanación prevista en los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC, en la medida en que, en principio, se trata de una cuestión respecto de la cual existe una abundante y consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de modo que, con carácter general, no presentaría interés casacional objetivo y, en consecuencia, el recurso sería inadmisibile²⁰. Doctrina que es complementada posteriormente en el sentido de que la incongruencia omisiva únicamente trasciende al caso cuando repercute en la aplicación de una norma de cuya interpretación y alcance se invoca y justifica por la parte interés casacional objetivo, en cuyo caso habrá de examinarse tal invocación para determinar la admisibilidad del recurso (AATS de 21 de marzo de 2017, RCA/308/2016; y 19 de junio de 2017, RQ 273/2017). De igual modo, en el ATS de 11 de diciembre de 2017 (RCA/3711/2017) se fija la doctrina de la Sala en relación con otro tipo de infracciones de naturaleza procesal, como son la **incongruencia interna y la incongruencia *extra petita*** en que pudiera incurrir la resolución judicial que se combate en casación, habiendo considerado la Sección de Admisión que habrá de ser el órgano *a quo* quien, con libertad de criterio, deba decidir en cada caso acerca de su existencia.

9º) La **celebración de vistas**. Con la nueva redacción, la Sección competente para la decisión del recurso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, formulada por otrosí en los escritos de interposición u oposición, acordará la celebración de vista pública salvo que entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo. Además se especifica que el señalamiento del día en que haya de celebrarse la vista o en que haya de tener lugar el acto de votación y fallo respetará la programación que, atendiendo prioritariamente al criterio de mayor antigüedad del recurso, se haya podido establecer, y que cuando la índole del asunto lo aconsejara, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de oficio o a petición de la mayoría de los

²⁰ Vid ATS de 1 de marzo de 2017 (RCA/88/2016).

Magistrados de la Sección antes indicada, podrá acordar que los actos de vista pública o de votación y fallo tengan lugar ante el Pleno de la Sala. La celebración de vistas permite a la Sala formular preguntas a las partes, incidiendo en cuestiones que no se encuentren lo suficientemente claras en los escritos de preparación e interposición del recurso. De igual forma, coadyuva a la transparencia en la adopción de las resoluciones por parte de la Sala, al contar con un carácter público.

En otro orden, si como ha puesto de relieve la doctrina²¹ la dificultad que va a revestir el escrito de preparación en el nuevo recurso de casación va a requerir exigir una especial cualificación y dedicación al abogado recurrente, a mi modo de ver ese nivel de cualificación no se va constreñir a dicho escrito, toda vez que una consecuencia práctica de la generalización de la celebración de las vistas públicas va a ser la exigencia de una mayor y mejor preparación de los letrados de forma específica en el uso de habilidades y técnicas de oratoria de cara a la exposición de sus argumentaciones ante los miembros de la Sala. En este punto, una de las cuestiones que cabe plantearse es si todo abogado, por el hecho de serlo, se encuentra suficientemente capacitado para desempeñar una dirección letrada ante el Tribunal Supremo. En mi opinión la respuesta es negativa y considero que se debería exigir algún tipo de cualificación especial que habilite de forma específica para tan sobresaliente labor. Se trataría de implantar un sistema de capacitación profesional de los abogados similar al modelo francés en el que para actuar ante el *Conseil d'État* (Consejo de Estado) y la *Cour de Cassation* (Tribunal Supremo), hay que formar parte de un cuerpo de letrados (*Ordre des Avocats au Conseil d'État et à la Cour de Cassation*), que precisa la realización de una formación de tres años por parte del *Institut de formation et de recherche des avocats aux conseils* (Instituto de Capacitación e Investigación del Consejo Asesor) [IFRAC]²². Lo mismo sucede en Alemania en materia civil ante el Tribunal Federal de Justicia, que aplica procedimientos de admisión específicos (contar con 35 años de edad y haber ejercido la profesión de abogado durante al menos cinco años sin interrupción, para poder ser designado por el comité electoral para abogados del Tribunal Federal.)²³; Bélgica (los candidatos deben haber estado

²¹Blanca Lozano Cutanda: “La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2015: análisis de sus novedades”. Diario La Ley, Nº 8599, Sección Documento on-line, 7 de septiembre de 2015, Editorial LA LEY.

²²<http://www.ordre-avocats-cassation.fr/>

²³<http://www.rak-bgh.de/>

inscritos al menos diez años, seguir un programa formativo de 4 años y superar el examen organizado por el Colegio de Abogados del Tribunal Supremo)²⁴ y Países Bajos²⁵.

E incluso en España, al estilo o semejanza del ya existente para los Abogados del Tribunal de la Rota o Abogados Rotaes en causas de nulidad canónica ante los tribunales eclesiásticos. No todos los abogados, por el único hecho de serlo, pueden actuar ante los tribunales de la Iglesia para solicitar la nulidad de un matrimonio, dada la complejidad de la materia, que solamente con años de estudio y de práctica puede llegar a dominarse, motivo por el la Iglesia ha estimado necesario regular las posibilidades de actuación de los abogados ante sus tribunales, para asegurar que las personas que solicitan la nulidad se encuentran asesoradas y defendidas por profesionales capacitados. Únicamente aquellos Abogados que sean verdaderos expertos en Derecho Canónico pueden actuar ante los tribunales de la Iglesia. El Código de Derecho Canónico exige, para actuar como abogado en las causas matrimoniales, el requisito de ser verdaderamente perito en derecho canónico (Cn. 1483), correspondiendo al Vicario judicial la comprobación de este requisito antes de admitir a un letrado al Elenco de abogados del Tribunal Eclesiástico. Entre los Abogados expertos en Derecho Canónico, se encuentran los Abogados del Tribunal de la Rota o Abogados Rotaes. El Tribunal de la Rota Española es un órgano de la Nunciatura Apostólica en España. Se trata de un tribunal colegiado de siete miembros que, esencialmente, recibe las apelaciones de determinadas sentencias dictadas por tribunales eclesiásticos españoles. Este tribunal organiza su propio Estudio Jurídico, un programa de formación teórica y práctica de tres años, destinada a los Abogados y otros profesionales que quieran ejercer ante los tribunales de la Iglesia. A quienes lo superen, el Nuncio Apostólico concede el título de Abogado Rotal.

Por otra parte, sobre la conveniencia de exigir una singular capacitación, no resulta ocioso recordar que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de anular la designación de un abogado de oficio, al apreciar falta absoluta de defensa en su recurso de casación²⁶.

III. Ámbito objetivo: resoluciones judiciales recurribles en casación.

²⁴ <http://www.avocass.be/en/index.php>

²⁵ <http://www.vcca.nl/>

²⁶ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-anula-la-designacion-de-un-abogado-de-oficio-al-apreciar-falta-absoluta-de-defensa-en-su-recurso-de-casacion>

En lo que respecta a las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casación contencioso-administrativo, el ámbito objetivo del nuevo recurso, regulado en los artículos 86 y 87 LJCA, difiere sustancialmente de la regulación anterior a la LO 7/2015, tal como se apuntó con anterioridad. El recurso de casación tiene ahora por objeto:

1) Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La primera novedad que incluye la LO 7/2015 consiste en la posibilidad de que sean susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en apelación ya que hasta entonces únicamente eran objeto de casación las dictadas en única instancia.

2) Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque solo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. De nuevo, el ámbito objetivo se ha visto ampliado con el nuevo modelo, al abarcar a las sentencias dictadas en apelación, excluidas en el recurso precedente.

3) Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. He aquí otra de las novedades sobre las que pivota el nuevo modelo de casación: la inclusión de las sentencias dictadas por los Juzgados, ya sean centrales como provinciales. Conviene recordar que en la regulación anterior las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo sólo eran susceptibles de recurso de casación en interés de la ley, con la restringida legitimación para recurrir que se establecía en esta modalidad casacional y el limitado objeto que tenía. Ahora bien, las sentencias dictadas por tales juzgados se encuentran limitadas a un supuesto concreto: cuando contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. Con carácter previo, ha de subrayarse que ambos requisitos se exigen de forma cumulativa (ATS de 19 de octubre de 2017, RQ 498/2017), pues, no en vano, el legislador ha empleado la conjunción copulativa “y”, siendo dos los requisitos que deben cumplirse

para acceder a la casación. Por lo que respecta al primero de ellos, se ha señalado²⁷ que la integración del concepto jurídico indeterminado de «doctrina gravemente dañosa para los intereses generales» puede hacerse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recaída con motivo del antiguo recurso de casación en interés de la Ley, si bien el interés general no debe equipararse al mero interés público invocado por la Administración y puede ser alegado por todos los litigantes en el pleito concernido, también por los particulares. En ese sentido, el grave daño para el interés general puede derivar bien de los efectos inherentes a la ejecución del fallo recurrido, ya sea por la gravedad de su impacto negativo sobre los intereses generales o por contar con un elevado número de sujetos afectados, o bien de la perpetuación o consolidación de la errónea interpretación del ordenamiento jurídico acogida por la sentencia recurrida (AATS de 27 y 28 de febrero de 2017, RQ 36/2017 y 40/2017 y 37/2017). Por otra parte, pese al tenor literal del artículo 86.3 LJCA, debe entenderse que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo serán susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo únicamente si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la sala sentenciadora y, además, contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

Respecto del segundo de los requisitos, al constreñir la Ley la recurribilidad de las sentencias dictadas por los juzgados a que sean susceptibles de extensión de efectos, la posibilidad de que tales sentencias sean recurribles en casación queda limitada a cuando el fallo sea estimatorio, de modo que quedarán excluidas de la casación aquellas que sean desestimatorias. En efecto, una sentencia que desestime la pretensión de la parte demandante nunca podrá reconocer una situación jurídica individualizada y, en consecuencia, no será susceptible de extensión de efectos, incumpliendo el artículo 89.2.a) en relación con el 86.1 in fine LJCA. No obstante, las sentencias dictadas en apelación por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación, con independencia de que las resoluciones de los Juzgados recurridas en apelación, cumplan

²⁷ Juan Pedro Quintana Carretero: “El nuevo y polémico recurso de casación contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo”. Revista de Jurisprudencia, 1 de marzo de 2017.

o no los requisitos del párrafo segundo del apartado primero del artículo 86 y ya se trate de sentencias o autos.

Por último, conviene recordar que las sentencias susceptibles de extensión de efectos son aquellas contempladas en los artículos 110 y 111 LJCA, sin que quepa otra interpretación, en aras de ampliar tal extensión a otros ámbitos materiales [AATS de 15 de febrero de 2017 (RQ 120/2016 y 129/2016); de 8 de marzo de 2017, RQ 65/2017; y 26 de abril de 2017, RQ 177/2017]. Sobre esta cuestión, conviene tener presente que el ATS de 21 de diciembre de 2017 (RQ 684/2017) rechaza la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 86.1 en relación con el 110 de la LJCA.

4) Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento 7/1988, de 5 de abril, siempre y cuando la cuantía del procedimiento exceda de 600.000 euros. Sobre el régimen jurídico aplicable tras la entrada en vigor del nuevo sistema y la interpretación de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, cabe hacer referencia al ATS de 31 de mayo de 2017 (RQ 60/2017).

5) Los autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en los supuestos que se relacionan con carácter tasado en el artículo 87.1 LJCA, en iguales términos que en el régimen legal anterior.

La nueva regulación, al igual que la derogada, contempla como exigencia para que pueda prepararse el recurso de casación contra los autos la previa interposición por cualquiera de las partes del proceso y la resolución del recurso de *reposición*²⁸. En cuanto al régimen transitorio, los AATS 1 de febrero de 2017 (RCA 2989/2016 y 3238/2016) declaran que cuando la resolución recurrida tuviera la forma de auto y, resuelto el preceptivo y previo recurso de reposición, se diera la circunstancia de que el auto recurrido en reposición se hubiera dictado antes de la entrada en vigor de la reforma legal del recurso de casación -22 de julio de 2016- y el auto resolutorio del indicado recurso se hubiera dictado con posterioridad a esa fecha, se aplicará al recurso de casación de que fuera susceptible el auto la normativa instaurada por la LO 7/2015, sea cual fuere

²⁸ La LJCA contiene una errata y lo denomina como de «súplica», que era la denominación anterior a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. (BOE de 4 de noviembre), cuestión sobre la que algunos autores han “cargado las tintas”.

el sentido -estimatorio, desestimatorio o de inadmisión- del segundo auto. Por el contrario, están excluidas del recurso de casación, cualquiera que fuera el órgano judicial del que procedieran, las sentencias y los autos dictados en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión, regulado en el artículo 122 LJCA y en los procesos contencioso-electorales, regulados en la LO 5/1985, de 19 junio, de Régimen Electoral General.

La conclusión es que se ve notablemente ampliada la tipología de resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casación. Ahora bien, tal circunstancia no debe conducir a la errónea conclusión de que con el nuevo modelo serán admisibles un mayor número de recursos de casación que con arreglo al anterior. Al contrario, al encontrarse condicionada, con carácter general, la admisión del recurso de casación a la presencia de «interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia», el número de recursos que serán admitidos bajo el nuevo régimen legal es, sin duda, notablemente inferior, como se expondrá en el siguiente epígrafe.

IV.- La trascendencia fundamental de la fase de preparación del recurso de casación.

La doctrina ha resaltado²⁹ que al ampliarse las resoluciones judiciales susceptibles de casación e introducirse, en especial, la necesidad de evaluar la relevancia casacional del recurso para su admisión, cobra especial importancia el Gabinete Técnico que asiste al Tribunal Supremo, para lo cual la ley Orgánica 7/2015 introduce varios preceptos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 61 bis y siguientes) dedicados a dicho Gabinete, que «asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten». Sin duda es así, como lo corroboran las estadísticas realizadas por el propio Gabinete Técnico, siendo esclarecedores los siguientes datos:

A 1 de enero de 2017 se encontraban pendientes 13.140 asuntos en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. A 30 de junio de 2017 habían tenido entrada un total de 4.576 asuntos durante el primer semestre de ese año, habiéndose resuelto en ese mismo lapso de tiempo 4.886 asuntos, de modo que al finalizar el primer semestre existía un total de 12.380 asuntos pendientes, debiendo ponerse de relieve la trascendencia que en esa cifra tiene la influencia de asuntos relativos al comúnmente conocido como “céntimo

²⁹ Blanca Lozano Cutanda: *Vid.*

sanitario”. En lo relativo a la Sección de Admisión, centrándonos en su función primordial [que no única, a la que se debe añadir todas las cuestiones “menores” como resultan ser los autos de aclaración, de complemento, incidentes de nulidad de actuaciones, etc., junto a otra de gran calado como es la de la resolución de los recursos de queja, y que se ha visto agravada (355 resueltos en el primer semestre de 2017) a raíz del nuevo papel que los órganos jurisdiccionales de instancia deben desempeñar en la fase de preparación del nuevo recurso de casación] centrada en el trámite de admisión del recurso de casación, a la misma fecha de 30 de junio de 2017 presenta los siguientes datos:

- Recursos de casación pendientes a 1 de enero de 2017: 330.
- Recursos ingresados (primer semestre 2017): 3.597.
- Recursos admitidos (primer semestre 2017): 405.
- Recursos inadmitidos (primer semestre 2017): 1.305.
- Recursos finalizados por otras causas distintas (primer semestre 2017): 308.
- Recursos pendientes a 30 de junio de 2017: 1909.

La proyección de asuntos (sin incluir nuevos recursos en materia del “céntimo sanitario”, una vez que concluyan los plazos legalmente previstos para la interposición de los correspondientes recursos) hasta final de 2017 arroja las siguientes cifras:

- Asuntos ingresados: 8.389.
- Asuntos resueltos: 8.957.
- Asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2017: 12.572.

A ello debe añadirse que la plantilla del área contencioso-administrativo del Gabinete Técnico está integrada actualmente por 5 Letrados-coordinadores y 18 Letrados, que deben hacer frente a la función fundamental de asistir a la Sección de Admisión en el conocimiento de tales asuntos en esa fase. Junto a la que cabe hacer referencia a otros cometidos que desempeñan, caso de la asistencia y documentación al resto de Secciones de Enjuiciamiento de la Sala Tercera; de la colaboración directa con la Presidencia de la Sala y la Jefatura del Gabinete en funciones de asistencia internacional, plasmada en realización de informes, notas y resúmenes de doctrina de los Tribunales internacionales, así como contestaciones a cuestionarios para organismos internacionales que los requieren, y también atención singularizada a magistrados de otros países y personalidades extranjeras que asisten al Tribunal, como, de forma sobresaliente,

ha sucedido con ocasión de la reunión de la Red de Presidentes de Cortes Supremas de las Unión Europea, celebrada en octubre de 2016, en la que los Letrados desempeñaron la función de enlaces de los presidentes de las distintas cortes que asistieron al evento. En ese sentido, se ha puesto de manifiesto³⁰ la semejanza que guardan los *Law Clercks* en el Tribunal Supremo de Estados Unidos cuyo papel y funciones podrían ser equiparados en el ámbito de la casación contencioso-administrativa de España al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Por ello, a nuestro modo de ver, cobra singular relevancia la necesidad de la aprobación, de una vez por todas, del Estatuto Orgánico de los Letrados³¹ del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, que la Disposición Final Octava de la LO 7/2015 dispone que debería haber sido remitido a las Cortes Generales en el plazo de un año desde su entrada en vigor (es decir, 22 de julio de 2017); siendo ese Estatuto el que debería plasmar la consolidación y dignificación de su régimen jurídico³² y retributivo³³. Llegados a este punto, y ya centrados en el objeto propiamente de este apartado del presente trabajo, debemos comenzar por hacer referencia al artículo 89.2³⁴ LJCA, relativo a los requisitos

³⁰ Ibón Hualde López: “*El certiorari norteamericano como inspiración de la reforma*”, en “*Estudios sobre el Nuevo Recurso de Casación Contencioso-Administrativo*”. Luis María Cazorla Prieto y Raúl César Cancio Fernández. Coordinadores. 2017.

³¹ A los que, por cierto, la Ley 1/986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid ni llega a contemplar al regular la situación administrativa de servicios especiales, cuando en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo han prestado sus servicios como Letrados hasta 7 Funcionarios de esa Administración regional (4 Técnicos Superiores de Administración General, Rama Jurídica; 2 Letrados pertenecientes a los Servicios Jurídicos y 1 miembro del Cuerpo de Inspectores de la Hacienda de la Comunidad de Madrid).

³² Caso del reconocimiento de grado en el cuerpo de origen, así como de los servicios prestados, tratamiento, acceso a la carrera judicial, etc.

³³ Inferior al de puestos de naturaleza análoga y funciones similares, existentes en otros órganos de naturaleza constitucional.

³⁴ El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.
- b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.
- c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.
- d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.
- e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
- f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

formales que ha de reunir el escrito de preparación. Muchas voces se han alzado en contra del contenido de este precepto, tildándolo de excesivo formalista³⁵. Personalmente, discrepo de tales críticas y defiendo abiertamente la procedencia de reforzar los requisitos formales, de forma que el escrito de preparación reúna el rigor y precisión que se presume de un recurso que se dirige, nada más y nada menos, que, ante el Tribunal Supremo, sin que deba confundirse formalidad con formalismo. Si se acepta que el nuevo sistema supone un incremento notable del número de resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación y, por tanto, de recursos que se van a presentar ante el Tribunal Supremo, en mi opinión, resulta imprescindible que los escritos de preparación se ajusten a unas formas que posibiliten el examen de las cuestiones objeto del recurso por parte de la Sección de Admisión con la mayor claridad -y celeridad- posible. En ese sentido, conviene tener presente otra de las cuestiones más novedosas que caracterizan al nuevo sistema: la aprobación mediante Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de unas reglas relativas a la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo³⁶.

El artículo 87 bis 3ª LJCA otorga al Tribunal Supremo una facultad inédita en nuestro sistema judicial que encuentra inspiración, fundamentalmente, en las facultades de que gozan el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que se ha hecho uso en el acuerdo expresado como un mecanismo defensivo para poder procesar de forma eficiente tanta litigiosidad como se espera que llegue al Tribunal. Debemos precisar que, si bien el precepto se refiere de forma expresa a los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, el mencionado Acuerdo contempla que tales reglas abarquen a los escritos de preparación del recurso de casación y restantes escritos de alegaciones, con carácter imperativo para los preparatorios y como meras recomendaciones para los otros. La Ley no prevé las consecuencias del eventual incumplimiento por las partes de las condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición establecidas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ni tales condiciones se refieren de forma específica sobre este

³⁵ Imma Garrós Font-Beatriz Contreras Soler: «*El rigor formalista del acceso al recurso de casación contencioso-administrativo versus el derecho a la tutela judicial efectiva*». Justicia: revista de derecho procesal. Nº 2. 2016. Y José Antonio Razquin Lizarraga: «*El escrito de preparación del nuevo recurso de casación Contencioso-administrativo*». Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 8 (2016).

³⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-6519

particular, pero debemos considerar³⁷ que se trata de una carga que pesa sobre la parte que presenta el correspondiente escrito, sin perjuicio de entender que se trata de un defecto meramente formal, susceptible de ser subsanado tras ser otorgado el oportuno trámite de audiencia por parte de la Sala. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de la extensión máxima y demás condiciones extrínsecas referidas no se encuentra contemplado entre los requisitos que establece el artículo 92.3 LJCA, en nuestra opinión, en caso de incumplimiento pese a haberse ofrecido al recurrente el trámite de subsanación del defecto apreciado, debe llevar aparejada la inadmisión del recurso de casación.

Sin duda el elemento más controvertido es el previsto en el apartado f) del artículo 89.2 LJCA, donde la parte recurrente deberá llevar a cabo el esfuerzo argumentativo no ya sólo por sostener que el caso que se plantea puede subsumirse en alguna o algunas de las circunstancias previstas en el artículo 88.2 ó 3 LJCA (de forma expresa y autónoma, como se advierte en el ATS de 8 de mayo de 2017, RQ 257/2017), sino que, además, tendrá que justificar, por una parte, su especial relación con el caso concreto, poniendo en relación el supuesto planteado con la circunstancia invocada, esto es, que no cabe realizar de forma abstracta o desvinculada del caso planteado (ATS de 1 de febrero de 2017, RQ 98/2016); y, por otra, que el caso reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Siendo así que resulta curioso como en un amplio número de casos los escritos de preparación focalizan su argumentación en las infracciones que, en su opinión, habrían cometido las sentencias que se combaten en casación, sin poner el énfasis en la cuestión primordial en el nuevo sistema: justificar que el asunto cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Porque, de no ser así, esto es, de no presentar la cuestión suscitada ese interés, el recurso no podrá ser admitido.

En otro orden, cuando el Derecho que se cita como infringido ha sido sobrevenidamente derogado, constituye carga procesal de la parte recurrente efectuar, a la hora de cumplir con el requisito del artículo 89.2.f) LJCA, un razonamiento convincente que justifique que, a pesar de tal derogación, aun así, la resolución del litigio sigue presentando interés, *ex* artículo 88.1 LJCA (ATS de 5 de octubre de 2017, RCA/2998/2017). Otra de las novedades que conlleva el nuevo sistema es la del aumento del plazo a 30 días frente a los 10 que se establecía en el artículo 89.1 previo a la reforma

³⁷ Juan Pedro Quintana Carretero: *Vid.*

operada por la LO 7/2015, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, ampliación posiblemente motivada por la trascendencia que la ley da a este escrito de cara a la admisión del recurso, ya que constituye el único y exclusivo medio que tiene el recurrente para lograr la admisión del recurso. En todo caso, el escrito de preparación debe seguir presentándose ante el órgano jurisdiccional de instancia, si bien la reforma incide en el papel que ha de jugar en esta fase. En efecto el artículo 89.5 LJCA previene que deberá resolver mediante auto motivado en aquellos supuestos en los que el escrito de preparación del recurso de casación presentado por las partes procesales no cumpla los requisitos exigidos, como también cuando tenga por preparado el recurso de casación. El examen que puede efectuar el órgano judicial de instancia respecto del cumplimiento por el escrito de preparación de las exigencias del artículo 89.2 LJCA se circunscribe a un ámbito meramente formal; es decir, no le habilita para valorar el acierto del razonamiento realizado por el recurrente sobre la relevancia de las infracciones denunciadas, para decidir si el intento de subsanación de la falta en la instancia se hizo adecuadamente, para discernir si el derecho estatal o europeo invocado carecía de relevancia para la resolución del litigio o para apreciar la existencia de interés casacional objetivo, pues tales funciones están reservadas al Tribunal Supremo (AATS 2 de febrero de 2017, RQ 110/2016; y 15 de marzo de 2017, RQ 35/2017).

Además, si lo entiende oportuno, el órgano *a quo* emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión que se enviará al Tribunal Supremo. Debe tenerse presente que la Ley lo que exige es que el órgano sentenciador emita un informe, de manera que debe tratarse de un documento diferente e independiente del propio auto de admisión. Se ha venido en resaltar³⁸ que este informe facultativo permite al juzgado o tribunal de instancia que dictó la sentencia que se recurre en casación colaborar con el Tribunal Supremo en la labor de identificar aquellos asuntos que presentan interés casacional. Esta opinión es muy relevante porque la emite el juzgado o tribunal que ha conocido del recurso y, por tanto, tiene un criterio fundado sobre la trascendencia de las cuestiones planteadas y resueltas, tratándose de una opinión imparcial carente de un interés subjetivo. Este informe puede emitirse cualquiera que sea el sentido, estimatorio o desestimatorio, de la resolución dictada, pero solo es necesario emitirlo cuando el juzgador estime que concurre

³⁸ Diego Córdoba Castroverde: “El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”. Revista de Jurisprudencia. 1 de octubre de 2015.ELDERECHO.COM

dicho interés, no cuando entienda que carece del mismo, pues la función que cumple esta opinión es advertir al Tribunal Supremo de la importancia del asunto y la conveniencia de que exista un pronunciamiento del más alto tribunal sobre este caso. De ahí la importancia que le concede la ley a esta opinión, pues si el Tribunal Supremo decide inadmitir del recurso de casación en contra del parecer manifestado por el tribunal de instancia, la ley exige [artículo 90.3.a) LJCA], que dicte un Auto motivado en el que se deberá razonar porqué las razones expuestas en el parecer emitido por el tribunal de instancia no resultan suficientes para apreciar la existencia del interés casacional que justifique la admisión.

Otro de los aspectos sobre los que han surgido dudas es el relativo a las consecuencias de la falta de personación del recurrente en el plazo concedido por la Sala sentenciadora en virtud del artículo 89.5 LJCA, ya que la regulación actual del recurso de casación no las prevé de forma expresa, cuestión sobre la que en el ATS de 13 de julio de 2017 (RCA/2216/2017) se razona que: *«(...) el segundo párrafo del artículo 482 de la LEC, de aplicación supletoria al orden jurisdiccional contencioso-administrativo (disposición final 1ª LJCA y artículo 4 LEC), establece que si el recurrente no comparece ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta días, el letrado de la Administración de Justicia <<declarará desierto del recurso y quedará firme la resolución recurrida>>».*

Se trataría ahora de dilucidar si el referido plazo de personación puede rehabilitarse a través del artículo 128.1 LCJA, que prevé que se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto en que se tenga por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse, y que en su inciso final expresamente excluye de la rehabilitación de trámites, el plazo para interponer recursos, sin excepción alguna.

Pues bien, teniendo en cuenta, como hemos dicho, que tras la reforma introducida en el artículo 89.5 de la LJCA las partes son emplazadas para su comparecencia ante esta Sala del Tribunal Supremo, y que su no comparecencia dentro del plazo señalado determina que el recurso se declare desierto según dispone el artículo 482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable de forma supletoria, esa comparecencia actualmente forma parte de la propia preparación del recurso de casación, y su ausencia supondría una falta de ejercicio de la pretensión casacional, habiendo dicho esta Sala reiteradamente que los plazos para interponer válidamente los recursos (lo mismo que

para prepararlos) están exceptuados del mecanismo de rehabilitación previsto en el artículo 128.1 LJCA . Pueden verse en este sentido, auto de 10 de septiembre de 2015, (recurso de queja n.º 9/2015)- y auto de 19 de junio de 2017 (recurso de queja 288/2017)».

Por su parte, en el ATS de 17 de julio de 2017 (RCA/1271/2017) se fijan los criterios generales respecto a la preferente tramitación cuando se preparan simultánea o sucesivamente el recurso de casación estatal y autonómico. El nuevo sistema de casación ha modificado, igualmente, la tipología de las resoluciones de admisión e inadmisión de los recursos. En el modelo precedente la admisión se acordaba con carácter general mediante providencia, siendo posible la admisión mediante auto en aquellos supuestos en los que la parte recurrida se hubiera opuesto a la admisión del recurrido o bien la Sala, de oficio, apreciaba que alguno de los motivos podría incurrir en alguna causa de inadmisión; o, interpuestos varios recursos por diferentes recurrentes, alguno de ellos resultaba ser inadmisibles. Por el contrario, en el nuevo recurso la admisión se lleva a cabo mediante auto; y la admisión, en principio, por providencia que no exige de mayor motivación que la simple indicación de la causa de inadmisión apreciada por la Sección de Admisión. Únicamente habrá de acordarse la inadmisión mediante auto motivado cuando la parte recurrente haya invocado alguno de los supuestos de «presunción» de interés casacional del artículo 88.3 LJCA, o cuando el órgano judicial de instancia haya emitido informe razonado indicando que, a su parecer, el recurso presenta interés casacional objetivo, siempre y cuando en ambos casos la causa de inadmisión apreciada sea la carencia de interés casacional. Ahora bien, la inadmisión puede realizarse mediante providencia cuando se constata que no concurre el presupuesto para que opere la presunción legal que se invoca (ATS de 30 de marzo de 2017, RCA/266/2017). Finalmente, conviene recordar que las decisiones del Tribunal Supremo sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación no son recurribles (artículo 90.5 LJCA) y las de inadmisión comportarán la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima³⁹ (artículo 90.8 LJCA).

³⁹ Hasta el momento se vienen imponiendo 1.000 euros a la parte recurrente en el caso de que la recurrida o recurridas se hayan personado ante el Tribunal Supremo; y 2.000 euros para el supuesto de que se produzca la oposición a la admisión, sin que tales cuantías tengan carácter acumulativo, sino como importe máximo.

V.- El interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta es, sin duda, la clave de bóveda del nuevo sistema de casación contencioso-administrativa. La principal novedad de la nueva regulación consiste en que el recurso de casación gravita en torno a un concepto dogmático denominado «interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia», cuya concurrencia se revela imprescindible para que el recurso sea admitido. El interés casacional es un interés objetivo que ha de predicarse de las cuestiones planteadas en el recurso, trascendiendo de la limitada perspectiva casuística y singular del pleito de instancia, por suscitar problemas interpretativos del Ordenamiento cuyo esclarecimiento por el Tribunal Supremo reviste interés general. En consecuencia, debe existir una relación directa entre las concretas infracciones jurídicas que se imputan a la sentencia de instancia en el recurso de casación y el interés casacional. Ahora bien, ello no supone que se caracterice como un cauce para plantear cuestiones interpretativas “en abstracto”, sino que deberá traer causa de las concretas cuestiones que se suscitaron en la instancia (AATS de 21 de marzo de 2017, RCA/308/2016; y 1 de junio de 2017, 1592/2017). Será el Tribunal Supremo el que, según su criterio, seleccionará los asuntos que considerase deben merecer un pronunciamiento en casación, por lo que dispone de un importante margen de apreciación o discrecionalidad.

Este sistema no es ajeno a los países de nuestro entorno. En el informe elaborado por la Comisión General de Codificación⁴⁰, creada por Orden Ministerial de 11 de julio de 2012, para la reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se destacaba, con todas las salvedades que supone acudir a otros modelos diferentes, que países como el Reino Unido, Estados Unidos o Alemania disponen de mecanismos que permiten una selección objetiva de los recursos en atención al interés que estos tienen para el conjunto de la comunidad jurídica. Los criterios de admisión ante la «*Supreme Court*» del Reino Unido se basan en la relevancia pública general del caso, las posibilidades de éxito del

⁴⁰ La Comisión estaba presidida por el Catedrático de Derecho administrativo D. Francisco Velasco Caballero y la integraban dos Magistrados del Tribunal Supremo (D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco y D. Diego Córdoba Castroverde); dos Catedráticos (D. José María Baño León y Doña Elisenda Malaret García), varios Abogados del Estado (D. Fernando Irurzun Montoro, D. Jesús López Medel Báscones y Doña Ana Bosch Jiménez); distintos Magistrados y Jueces (Doña Núria Cleries Nerin, Doña Alejandra Frías López y D. Juan Carlos González Barral); un miembro del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado (D. Julio Fuentes Gómez), así como un conjunto de profesores de Derecho Administrativo expertos en derecho comparado como grupo de apoyo (Doña María Hernando Rydings, Doña Silvia Díez Sastre, D. Gabriel Doménech Pascual y D. Francesc Rodríguez Pontón).

recurso y el grado de polémica jurídica que haya creado la decisión impugnada. En Estados Unidos el «*Writ of certiorari*» responde a la idea de que la revisión de un asunto ante el Tribunal Supremo no se configura como un derecho del recurrente, sino como una potestad discrecional⁴¹ de los Magistrados del Tribunal, teniendo como pautas de admisión la falta de jurisprudencia sobre una cuestión relevante de Derecho Federal y la existencia de doctrina contradictoria de los distintos Tribunales de apelación entre sí o con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cuestiones de relevancia federal, lo que lleva a nuestro compañero CANCIO FERNÁNDEZ⁴² a destacar al sistema vigente en Estados Unidos y la inaprensible discrecionalidad de su Tribunal Supremo desde la *Judiciary Act* de 1925 y, muy en especial, a partir de la *Public Law* de 27 de junio de 1988 como el ejemplo matriz del sistema de admisión discrecional de recursos por parte de las cortes de casación. Y, siguiendo a otros autores⁴³ le lleva a identificar como factores no legales para la admisión del recurso, en primer lugar, la relevancia del asunto; en segundo lugar, la cuestión material; y, en tercer lugar, la forma de presentación del caso. A lo que añade otros factores exógenos, como resulta si las solicitudes parten del Gobierno Federal, así como el papel que desempeñan los referidos *Law Clerks*, semejantes a los Letrados del Gabinete Técnico. Y en Alemania, en el recurso de revisión (equivalente a nuestro recurso de casación) ante el Tribunal Supremo Federal Administrativo también se establece, como uno de los criterios de admisión, que la cuestión tenga una importancia capital, considerando que la tiene cuando trasciende del caso específico y no ha sido aún resuelta por el Tribunal Supremo o, cuando pese a existir pronunciamientos, merece una reconsideración.

Sin embargo, ese planteamiento no es compartido por toda la doctrina⁴⁴, al entender que los modelos son diversos, por lo que considera que no puede encontrarse un argumento decisivo en el estudio comparado de los sistemas de casación, que revela, de una parte, la preocupación evidente e intensificada por reforzar el papel de los Tribunales Supremo o de los Consejos de Estado respectivos en la unificación de la jurisprudencia,

⁴¹ María Ángeles Ahumada Ruiz: «El «*certiorari*». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos». Revista Española de Derecho Constitucional. Núm 41. 1994.

⁴² Raúl César Cancio Fernández: "El nuevo recurso de casación en el orden contencioso-administrativo". Thomson Reuters Aranzadi. 2015

⁴³ Ibón Hualde López: "Una aproximación al Tribunal Supremo y *certiorari* norteamericano". Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo 2015.

⁴⁴ Rafael Fernández Montalvo: "Incertidumbres, dudas y riesgos del nuevo sistema de acceso a la casación", en "Estudios sobre el Nuevo Recurso de Casación Contencioso-Administrativo". Luis María Cazorla Prieto y Raúl César Cancio Fernández. Coordinadores. 2017.

pero sin olvidar, en alguna medida, el interés del ciudadano a que su recurso tenga acceso a dichos órganos, en determinadas circunstancias, por la invocación de un derecho propio aunque no coincida con el interés objetivo general. Y, de otra, el establecimiento de una segunda instancia en paralelo a la reforma de la casación en el ámbito contencioso-administrativo. En todo caso, ya dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el «interés casacional» se inspira en la casación civil (artículo 477 LEC), penal (especialmente tras la reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y social (en sentido negativo, que opera como criterio de inadmisión con arreglo al artículo 225.4 LJS), junto a la propia LJCA que, con anterioridad a la instauración del nuevo sistema, en el derogado artículo 93.2.e) contemplaba como causa de inadmisión del recurso la ausencia de interés casacional y, así, se ha puesto de relieve⁴⁵ como a partir de finales de 2010 fue objeto de planteamiento de oficio por la antigua Sección Primera, de modo que antes de la reforma de 2015, la Sala de lo Contencioso-Administrativo contaba ya con un consolidado acervo jurisprudencial sobre esa causa de inadmisión⁴⁶. Y, en particular, en el criterio de la «especial trascendencia constitucional», introducido como requisito de admisión de los recursos de amparo que se formulan ante el Tribunal Constitucional, a partir de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, concepto sobre el que cabe hacer referencia a las SSTC 155/2009, de 25 de junio, y 140/2013, de 8 de julio. Cuestión sobre la que sin duda resulta un referente directo el sistema de corte discrecional adoptado por el Tribunal Constitucional de Alemania, o de Karlsruhe al estar ubicado en esta localidad del Lander alemán de Baden-Wurtemberg, tras el análisis llevado a cabo por la conocida como "Comisión Benda".

Así, conviene tener presente que el Tribunal de Justicia de Derechos Humanos [asunto Arribas Antón c. España, sentencia de 20 de enero de 2015 (TEDH 2015,3)] ha declarado que la no admisión de un recurso de amparo por el Tribunal Constitucional español basada en la ausencia de especial trascendencia constitucional no vulnera el derecho a un proceso justo (artículo 6 CEDH), ni el derecho a un recurso efectivo (artículo 13 CEDH), apreciando que el fin pretendido por dicho criterio es legítimo, por cuanto persigue mejorar el funcionamiento del Constitucional y reforzar la

⁴⁵ Joaquín Huelin Martínez de Velasco: *“El interés casacional en el viejo recurso de casación contencioso-administrativo”* en “Estudios sobre el Nuevo Recurso de Casación Contencioso-Administrativo”. Luis María Cazorla Prieto y Raúl César Cancio Fernández. Coordinadores. 2017.

⁴⁶ Por ejemplo, *vid* AATS de 7 y 21 de febrero de 2013 (RRCC 1475/2012 y 1393/2012).

protección de los derechos fundamentales, evitando su saturación excesiva en asuntos de menos importancia. Sin duda, un “aviso a navegantes” respecto de quienes puedan dudar de la pertinencia del uso del criterio del interés casacional objetivo, máxime cuando, como es sabido, en el orden contencioso-administrativo no existe un derecho a la doble instancia, reservado en exclusiva al ámbito penal, en relación con las sentencias condenatorias.

Existe un convencimiento⁴⁷ de que el deseable éxito del nuevo modelo casacional y, por ende, el eficaz cumplimiento por el Tribunal Supremo de la relevante función que se le atribuye dependerán en buena medida del acierto con que se aborde la difícil tarea de seleccionar los recursos sobre los que deberá pronunciarse por apreciar en ellos interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Así como que para comprender el sistema habrá que desentrañar en qué consiste la “formación de jurisprudencia” y, en concreto, qué tipo de jurisprudencia, que puede identificarse en la intención del legislador de que logar el objetivo de que sea de extraordinaria calidad, altamente cualificada y basada en criterios de excelencia, quedando relegados parámetros tales como el de la cantidad de recursos o el número de las sentencias⁴⁸. En ese sentido, podría declararse que no existe interés casacional objetivo cuando sobre la cuestión planteada ya exista doctrina jurisprudencial. Sería el supuesto en que el órgano de instancia resuelve de forma errónea un caso concreto, existiendo jurisprudencia consolidada sobre la materia. O porque el caso planteado se refiera a un supuesto muy específico, en el que no existan visos de que se vaya a reproducir en momentos ulteriores.

VI.- Conclusión.

Frente a las críticas generalizadas vertidas desde múltiples ámbitos y momento de la aprobación de la LO 7/2015, transcurrido un año desde la puesta en marcha, de forma real y efectiva, del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, empleando una expresión popular que creo es muy descriptiva, es posible afirmar que “el avión ha despegado”. Y no sólo lo ha hecho, sino que además vuela alto,

⁴⁷ Juan Pedro Quintana Carretero: *Vid.*

⁴⁸ Dmitry Teodoro Berberoff Ayuda: “*El Tribunal Supremo y la nueva casación contencioso-administrativa: desafíos y retos ante el nuevo escenario legal, procesal y gubernativo*”, en “*Estudios sobre el Nuevo Recurso de Casación Contencioso-Administrativo*”. Luis María Cazorla Prieto y Raúl César Cancio Fernández. Coordinadores. 2017.

a tenor de los datos estadísticos que se recogen en las diferentes memorias elaboradas por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el nuevo recurso de casación deja de estar enfocado a la satisfacción de intereses y derechos subjetivos y pasa a ser un recurso fundamentalmente dirigido a la creación de jurisprudencia. Lo determinante para la admisibilidad del recurso será la concurrencia del interés casacional objetivo, al margen de que la sentencia de instancia incurra en irregularidades, ya sean formales o de fondo, pues el Tribunal Supremo sólo conocerá de aquellos recursos que, por su trascendencia jurídica, económica o social, merezcan un pronunciamiento del Tribunal con proyección general. Por ese mismo motivo, y al no existir un derecho subjetivo a la admisión del recurso, aun en el caso de cumplir con los requisitos formales exigidos, abogamos por la instauración de una segunda instancia, si no generalizada, lo más extensa posible, en nuestro sistema jurisdiccional contencioso-administrativo. De lo contrario, siguiendo con el símil aeronáutico antes utilizado, el problema puede ser que el número de pasajeros se vea notoriamente reducido. A tal efecto, la necesaria reforma legislativa tendente a la implantación de la segunda instancia en el orden contencioso-administrativo debería pasar por una notable potenciación de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, en la línea de la previsión del artículo 152.1 de nuestra Constitución de 1978. Lo que indefectiblemente va a incidir en las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de la Administración de justicia, cuando menos en el ámbito de la dotación de medios personales y materiales.

Si bien el nuevo modelo suprime la delimitación objetiva de las sentencias recurribles y el umbral por razón de la cuantía, ampliando las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de casación, sin embargo, el número de recursos admitidos habrá de disminuir necesariamente, no por ello la ingente labor que debe desempeñar el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, de forma especial en la fase fundamental de la admisión del recurso. Por ello, más que nunca, se hace necesario la aprobación del Estatuto Orgánico de los Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, que debería haberse ya remitido a las Cortes Generales para su aprobación.

Con el nuevo recurso, se incrementa el papel de los órganos judiciales de instancia, al tener que dictar auto relativo a si el escrito de preparación cumple con los requisitos exigibles, al tiempo de la posibilidad de emitir informe, extremo este último

que hasta la fecha se ha dado en contadas ocasiones⁴⁹. Y en la otra cara de la moneda, se impone una especial diligencia por parte de los abogados y de los letrados de los servicios jurídicos de las Administraciones públicas, quienes no sólo deberán justificar especialmente, con singular referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo, sino también la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como la posibilidad de que deban actuar en vistas ante el tribunal de casación.

BIBLIOGRAFÍA

AHUMADA RUIZ, MARÍA ÁNGELES. *“El “certiorari”. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”*. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm 41. 1994.

CANCIO FERNÁNDEZ, RAÚL CÉSAR. *“El nuevo recurso de casación en el orden contencioso-administrativo”*. Thomson Reuters Aranzadi. 2015.

⁴⁹ Por ejemplo, en los AATS de 3 de abril de 2017 (RCA/480/2017), 22 de mayo de 2017 (RCA/1306/2017) y 19 de junio de 2017 (RCA/1476/2017).

CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA Y CANCIO FERNÁNDEZ, RAÚL CÉSAR. *“Estudios sobre el Nuevo Recurso de Casación Contencioso-Administrativo”*. Coordinadores. 2017.

CÓRDOBA CASTROVERDE, DIEGO. *“El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”*. Revista de Jurisprudencia. 1 de octubre de 2015. ELDERECHO.COM

FERNÁNDEZ MONTALVO, RAFAEL Y FERNÁNDEZ-MONTALVO GARCÍA, CARMEN. *“Inadmisibilidad del Recurso de casación Contencioso-Administrativo”*. Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid. Número 27, julio-diciembre 2008.

GARRÓS FONT, IMMA Y CONTRERAS SOLER, BEATRIZ. *“El rigor formalista del acceso al recurso de casación contencioso-administrativo versus el derecho a la tutela judicial efectiva”*. Justicia: revista de derecho procesal. Nº 2. 2016.

HUALDE LÓPEZ, IBÓN. *“Una aproximación al Tribunal Supremo y certiorari norteamericano”*. Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo 2015.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, JOAQUÍN. *“La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)”*. Revista General de Derecho Constitucional. Nº 24. (Iustel, abril 2017).

LOZANO CUTANDA, BLANCA. *“La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2015: análisis de sus novedades”*. Diario La Ley, Nº 8599, Sección Documento on-line, 7 de septiembre de 2015, Editorial LA LEY.

MAYOR GÓMEZ, ROBERTO. *“El nuevo modelo de recurso de casación en el orden Jurisdiccional contencioso administrativo”*. GABILEX. Nº 3. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha. Tercer Trimestre 2015.

QUINTANA CARRETERO, JUAN PEDRO *“El nuevo y polémico recurso de casación contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo”*. Revista de Jurisprudencia, 1 de marzo de 2017.

QUINTANA CARRETERO, JUAN PEDRO; CASTILLO BADAL, RAMÓN; Y
ESCRIBANO TESTAUT, PEDRO. “*Guía práctica del recurso de casación contencioso-
administrativo. Legislación y formularios*”. Dykinson. 2016.

RAZQUIN LIZARRAGA, JOSÉ ANTONIO. “*El escrito de preparación del nuevo
recurso de casación Contencioso-administrativo*”. Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 8.
2016.